

ACUERDOS DEL ECUADOR CON LA SANTA SEDE

JAIME BAQUERO

Director del instituto de investigaciones humanísticas de los Hemisferios

Universidad de los Hemisferios (Quito)

ibaquero@intisana.com

Resumen:

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el Ecuador se vieron marcadas desde un inicio por la impronta regalista heredada de la Corona española. La comprensión de la Santa Sede como titular de una potestad, no solamente de Derecho Internacional sino también jerárquica y normativa, que la convierte en sujeto capaz de llevar adelante las tareas evangelizadoras y otras relacionadas con el bien común, tomó años. En el tardío 1862 se logra poner en vigor un Concordato favorable para la Iglesia y el Estado, suspendido unilateralmente en 1895 por las nuevas autoridades del país, de tendencia liberal. Gracias a la valentía diplomática de don Carlos Manuel Larrea, en 1937 se logra celebrar el Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede, cuerpo normativo que ha marcado el comienzo de una era de mutua cooperación entre la Iglesia y el Estado a nivel familiar, educativo y social; resultando ser además la garantía del libre ejercicio de los derechos fundamentales de pensamiento, conciencia y religión, en ámbito privado y público.

Abstract:

Relations between Church and Ecuadorian State were affected from the beginning, because of the interventional stamp inherited by the Spanish Crown. The understanding of the Holy See as a holder of a power, not only of the International Law but also hierarchical and legislative, which converts It in a subject capable of going ahead with the evangelizing tasks and another related tasks for the common good, took years. Newly in 1862 a "Concordato", favourable to the Church and State, is enforced; however it is suspended, unilaterally, in 1895 by the country's new liberal authorities. Thanks to the diplomatic courage of Carlos Manuel Larrea, a "Modus Vivendi" between Ecuador and the Holy See is signed in 1937. This treaty marked the beginning of an age of mutual cooperation between the Church and the State in three aspects: education, family and society. The Modus Vivendi also guarantees the free exercise of the fundamental rights: thought, conscience and religion, in the private and public field.

Palabras clave: Modus Vivendi, educación, personalidad jurídica.

Sumario

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1. Desde la colonia hasta la época republicana**
- 2. La postura garciana-conservadora**
- 3. La postura alfarista-liberal**

4. Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi

II. NORMAS VIGENTES

1. El Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede

2. Acuerdo para la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

III. APLICACIÓN DEL MODUS VIVENDI EN EL CONTEXTO ACTUAL

1. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas

2. La educación

2.1. Educación religiosa, fisco-misional y universitaria

2.2. Convenios del Estado con las Órdenes religiosas misioneras

3. Ley de Libertad Educativa para las familias del Ecuador y su jurisprudencia

Texto

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Desde la colonia hasta la época republicana

La presencia de la Iglesia católica en América tuvo, desde el inicio de su descubrimiento, repercusiones no solamente educativas, misioneras o sociológicas, sino también jurídicas. El alcance de las Bulas alejandrinas *Inter caetera* y *Dudum siquidem*, además de las normas pontificias promulgadas en 1501 y 1508, es llamativamente amplio: su contenido podría equipararse, hoy en día, al de un convenio multifacético entre dos Estados, donde entran en juego la repartición de soberanías de gobierno –en todas sus dimensiones– y territorio¹. Por su parte, la respuesta de la autoridad conquistadora no hizo más que reafirmar

¹ La bula *Inter caetera* (...) expresa que “por autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en la tierra”, Alejandro VI resuelve donar, conceder y asignar a Fernando e Isabel y a sus “herederos, los reyes de Castilla y León, perpetuamente”, el dominio de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, haciéndolos “señores de ellas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción”. Aquí aparece, con toda evidencia, la creación de un régimen político para las regiones descubiertas y las que en adelante fueran encontradas por los españoles (...). No se trata solamente, como se repite con frecuencia, de una donación de territorios, sino del establecimiento de un gobierno (...). La soberanía de las Indias por parte de los reyes de Castilla era, por lo tanto, una consecuencia directa e inmediata de la designación pontificia: a través de ella (...) se impone una política misional, se concede a los reyes de Castilla el privilegio de autorizar el tránsito a través del Atlántico y se les otorga la exclusividad de la navegación y del comercio. Estas normas formaron las que podrían llamarse leyes fundamentales de las Indias en cuanto creaban para ellas un régimen especial, distinto del europeo, y establecían su clásico aislamiento y su vinculación única con España, RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El sistema de fuentes en el Derecho Indiano*, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1980, Vol. VI, p. 5 y ss.

esta concepción jurídico-política-religiosa de los hechos, como consta, por ejemplo, en la pragmática que expidió Carlos V en 1520².

Tal concepción del Derecho Internacional no duró mucho. *Las concesiones pontificias perdieron valor a lo largo del siglo XVI, debido a la reforma protestante que fragmentó la unidad cristiana formada en torno a la Santa Sede, y a los anhelos expansionistas de otras naciones con vocación marítima. A partir de entonces, la posesión, normalmente acompañada del uso – uti possidetis iure– se convirtió en un principio que regulaba los derechos de los estados europeos en los otros continentes. Principio que fue aceptado en los tratados internacionales a partir de 1648*³.

Sin embargo, las peculiares facultades evangelizadoras que Roma, titular de hecho y de derecho, cedió a la corona española, se mantuvieron vigentes⁴. Los reyes se reservaron el control de las personas que deseaban ir a América, con el fin de *excluir a todos aquellos elementos que de alguna manera podían perturbar el cumplimiento de esa labor evangélica*⁵. Inclusive los clérigos y religiosos debían obtener especial licencia de los reyes castellanos para embarcarse a las Indias⁶. El derecho de patronato se configura definitivamente en 1508, cuando Julio II concede formalmente a la Corona española *la facultad de nombrar y presentar a los sujetos que ocuparan los oficios y beneficios eclesiales*⁷.

Esta breve revisión histórica de los hechos, más allá de opiniones favorables o desfavorables⁸, y desde la óptica del Derecho, desvela una siembra larga, profunda y continua,

² *Ibid.*

³ JAIME BAQUERO, *Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede* (no publicado), Roma-Quito, 2000, p. 10.

⁴ *Esta orientación política de los reyes garantizó la firmeza de la fe y la seguridad de la evangelización en tan extensos territorios, pues los romanos pontífices no estaban en condiciones de llevar a cabo por sí esa empresa*, FRANCISCO JAVIER DE-AYALA, *Iglesia y Estado en las leyes de Indias*, Estudios Americanos, Sevilla, 1949, p. 417.

⁵ *Ibid.*

⁶ Cfr RAMÓN EZQUERRA ABADÍA, *Los Descubrimientos Colombinos*, en *Historia General de España y América*, Tomo VII: *Descubrimiento y Fundación de los Reinos Ultramarinos*, Rialp, Madrid, 1982, pp. 101 y ss.

⁷ SANTIAGO CASTILLO ILLINGWOTH, *La Iglesia y la Revolución Liberal*, Banco Central del Ecuador, Quito, 1995, pp. 42 y 43. *El Patronato Regio presenta tres características esenciales, que merecen ser tomadas en consideración: a) era universal para todos los beneficios: "...ad alias quascumque Metropolitanas ad cathedrales ecclesias et Monasteria..."; b) es general en razón del territorio: "...in praedictis acquisitis et aliis acquirendis insulis et locis maris huiusmodi..."; y, el que para el desarrollo posterior del problema es quizá el más importante c) es hereditario, vinculado a una corona al igual que otros privilegios que se habían anteriormente concedido*, J. RAVADENEIRA "Manual Compendio del Regio Patronato Indiano", Madrid, 1755, citado por el mismo autor.

⁸ La actuación de los Reyes católicos, *acorde con la mentalidad de entonces y disconforme con la de hoy, viciada en su origen y parcialmente en su ejercicio, arroja un balance indudablemente positivo, pues su fruto fue la Iglesia americana. La posibilidad o eficacia de otro sistema más ortodoxo son puntos que pertenecen al terreno de las conjeturas*, PEDRO BORGES MORÁN, *La Iglesia y la Evangelización*, en

en la conciencia de los pueblos americanos –Ecuador no fue la excepción–, de ciertas nociones jurídico canónicas como parroquia, vicario, jerarquía y jurisdicción eclesiástica, o provisión de sedes episcopales. Sin embargo, desde una perspectiva de las relaciones entre Estados, la aprehensión de Roma como última instancia en tales cuestiones eclesiales -*Ea locuta, causa finita*- todavía no estaba, ni debidamente inculcada, peor aún madura⁹. Recordar estos hechos permite entender mejor las vicisitudes que se presentaron en los primeros años republicanos, a la hora de entablar las debidas relaciones diplomáticas con la Santa Sede y dar paso a la celebración de Concordatos u otros convenios análogos¹⁰.

2. La postura garciana-conservadora

La superación de las pretensiones gubernamentales de arrogarse el extinto derecho de patronato en calidad de *heredero*¹¹, así como la debida comprensión del papel de la Santa Sede en el gobierno y organización de una Iglesia no sólo carismática, sino también jerárquica y basada en derecho¹², después de años de no poca tensión¹³ llegaron a su punto de inflexión

Historia General de España y América, Tomo VII: *Descubrimiento y Fundación de los Reinos Ultramarinos*, Rialp, Madrid, 1982, p. 646.

⁹ Sin embargo, la vigencia del patronato regio no separó completamente a Roma del nuevo continente. Aunque Julio II otorgó a los reyes la facultad de *presentar personas idóneas para las (...) Iglesias Catedrales, Monasterios y Dignidades mayores*, era él quien daba la investidura canónica a los prelados. Además, el Papa personalmente, en 1504, creó el Arzobispado de Yaguata y los obispados de Magua y Baynúa, cfr. RICARDO ZORRAQUÍN, *cit.*, p. 19.

¹⁰ *La primera muestra efectiva de acercamiento de la Santa Sede a los nuevos Estados consistió en el nombramiento del Internuncio para Nueva Granada y el Ecuador, en 1837. Al año siguiente el enviado del Ecuador, don José Modesto Larrea, Marqués de San José, obtuvo el reconocimiento del nuevo Estado, por parte de Gregorio XVI*, JORGE SALVADOR LARA, *Breve Historia Contemporánea del Ecuador*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 417.

¹¹ El art. 8 de la Constitución Política de 1843 dice: *La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra*. Tomado de: JAIME BAQUERO, *Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede, cit.*, p. 17.

¹² Vale la pena recordar que la erección de la Diócesis de Quito, según JULIO TOBAR DONOSO se anticipó a la erección de la Audiencia de Quito, *La Iglesia, modeladora de la nacionalidad*, Edipuce, Quito, 1988, p. 154.

¹³ *Durante este período la situación de la Iglesia en el Ecuador era deplorable; carecía de libertad y se hallaba desprovista de los medios para cumplir sus fines sobrenaturales. Hubo varios conatos de llegar a un entendimiento con la Santa Sede, pero se anteponía como condición indispensable la confirmación de las prerrogativas patronales del Estado; es decir que sólo se pretendía legalizar y perpetuar aquel estado de cosas. Por otra parte, de ningún modo se podía afirmar que los legisladores y autoridades ecuatorianas hubieran tenido el propósito de perseguir o hacer daño a la Iglesia, como lo demuestran las discusiones parlamentarias en las que la gran mayoría de los hombres públicos confesaban abiertamente*

en 1862, cuando el país llevaba ya varias décadas de vida republicana. Gabriel García Moreno, admirador de la Francia ilustrada y al mismo tiempo creyente profundo, obtuvo permiso de la Convención Nacional para celebrar un Concordato entre el país que representaba y la Santa Sede¹⁴. Las instrucciones dadas al plenipotenciario ecuatoriano renuncian, finalmente, a todo derecho estatal sobre la organización de la Iglesia: *el delegado ecuatoriano procederá (...) exponiendo a Nuestro Santo Padre que el Gobierno ecuatoriano no pretende imponer ni exigir concesiones, sino suplicar a su paternal benevolencia se remedien los males que ahora aquejan a la Iglesia en este país (...). El Gobierno desea únicamente que la Iglesia goce de total libertad (...) y que el Poder Civil sea defensor de esa independencia y garante de esa libertad (...)*¹⁵. Este Concordato, conocido como “garciano”, se firmó en Roma el 1 de mayo de 1862, pero fue necesario esperar hasta el 20 de abril de 1886 para que se hiciera válido su reconocimiento legal, después de superar no pocas críticas de políticos prestigiosos y algunos sectores de la opinión pública¹⁶.

El Concordato “consagraba” la confesionalidad del Estado, prohibiendo la admisión en el Ecuador de *ningún otro culto disidente*¹⁷. Aseguró los derechos de la Iglesia respecto a la educación en el país, concediendo además autonomía en la formación del clero¹⁸. Dio vigor interno al desarrollo autónomo de la jurisdicción canónica en las cuestiones de su jurisdicción, tanto en libre ejercicio episcopal de la *sacra potestas*¹⁹, como en el reconocimiento de un fuero eclesiástico, para que la Iglesia actuase libremente *en todos los juicios que sean de competencia eclesiástica*²⁰, contando inclusive con el apoyo de la autoridad civil en caso de ser requerido. Garantizó a la Iglesia sus derechos patrimoniales²¹, estableció la inmunidad de los templos²², así como la exoneración tributaria de *los Seminarios, los bienes y cosas inmediatamente destinados al culto y los establecimientos de beneficencia*²³. Autorizó el pago

su fe, y como lo manifiestan los textos mismos de algunas leyes, JUAN LARREA HOLGUÍN, *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1995, p. 315.

¹⁴ Cfr. JOSÉ MARÍA LE GOHUIR, *Historia de la República del Ecuador: Período Garciano*, Colección Grupo Aymesa, Quito, 1993, vol. IV, pp. 459 y ss.

¹⁵ Citado por JUAN LARREA HOLGUÍN, *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Instituto de estudios hispanoamericanos, Sevilla, 1952, p. 33.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Artículo primero del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Ecuador, 1-V-1862 (en adelante: “Concordato garciano”), tomado de JUAN LARREA HOLGUÍN, *Derecho Eclesiástico ecuatoriano, cit.*, p. 32.

¹⁸ Cfr. Art. 2, 3 y 4 del Concordato garciano.

¹⁹ Art. 6 del Concordato garciano.

²⁰ Art. 8 del Concordato garciano.

²¹ Art. 19 del Concordato garciano.

²² Art. 10 del Concordato garciano.

²³ Art. 8 del Concordato garciano.

de los diezmos, siempre y cuando el Estado percibiese la tercera parte de los productos decimales²⁴: esta norma fue motivo de conflicto unos años más tarde.

Con respecto a la provisión de sedes episcopales, el Presidente estaba facultado para *proponer para los obispados y arzobispados a sacerdotes dignos*²⁵ de entre una lista de tres nombres presentada a su vez por los obispos. Los límites de la intervención del poder civil a la hora de nombrar otros beneficiarios *eran bastante moderados*²⁶.

En 1877 Ignacio de Veintimilla, Presidente de facto, determinó unilateralmente la suspensión del Concordato, declarando vigente la Ley de Patronato promulgada por la Gran Colombia en 1824²⁷. Ambas partes buscaron la forma de reconciliación diplomática, llegando a firmar la llamada “nueva versión” del Concordato, el 14 de marzo de 1882: documento sustancialmente idéntico al anterior, aunque más preciso, para evitar futuras interpretaciones sesgadas²⁸.

3. La postura alfarista-liberal

El Ecuador dio un giro jurídico, político e inclusive social con el inicio del llamado “período liberal”, a partir de la revolución del 5 de junio de 1895. Como ya se había hecho costumbre frente a todo cambio de postura ideológica, en 1897 se promulgó una nueva Constitución, ambigua en cuanto a sus normas relativas al fenómeno religioso²⁹. A esta Carta política siguieron otras en 1906 y 1929. Todas ellas garantizaron la promulgación de normas abiertamente opuestas a la Iglesia y su desempeño en la sociedad³⁰, de las que se destaca una nueva Ley de Patronato, en 1899.

²⁴ Art. 11 del Concordato garciano.

²⁵ Art. 8 del Concordato garciano.

²⁶ JUAN LARREA HOLGUÍN, *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano*, cit., p. 33.

²⁷ Cfr. SANTIAGO CASTILLO ILLINGWOTH, *La Iglesia y la Revolución Liberal*, cit., p. 148.

²⁸ Cfr. JOSÉ MARÍA LE GOHUIR, *Historia de la República del Ecuador*, cit., p. 461.

²⁹ Cfr. JAIME BAQUERO, *Personas jurídicas de Derecho Especial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004, p. 37. *Aunque figuraba todavía la Católica como religión oficial, el espíritu de la ley no era conforme a ella: se permitía el ejercicio de todo culto en un país con absoluta unidad religiosa, y de prohibía la entrada de comunidades religiosas al Ecuador. Y bajo el imperio de estas leyes de carácter ambiguo, comenzó la persecución de hecho, y los ataques más violentos al Concordato por parte de las autoridades*, RAMIRO BORJA Y BORJA, *Las Constituciones del Ecuador*, Tomo I, Ediciones Cultura Hispánica Madrid, 1951, p. 186.

³⁰ *La primera de ellas es la Ley del 27 de Septiembre de 1899, que no tuvo mayor trascendencia. La Ley de Matrimonio Civil, del 28 de octubre de 1902, preparada ya en el proyecto de Ley de Registro del 29 de octubre de 1900, estipulaba normas tendientes a dejar en manos del Estado la regulación de todo matrimonio en el Ecuador, dando lugar además al divorcio consensual ante notario. Posteriormente se publica la Ley del 14 de Octubre de 1904, sobre Cultos Religiosos, en la que se prohíbe el establecimiento de nuevas comunidades religiosas y la inmigración de las extranjeras; se reservan los*

Acorde con tal comportamiento jurídico e ideológico, el Ecuador dejó en el olvido el Concordato que una vez celebrara con la Santa Sede. Si bien presentó a Roma, en una ocasión, sus deseos de diálogo, las condiciones de reanudación diplomática contenían abismos insalvables³¹. Este intento de acercamiento, llevado a cabo en 1901 y rodeado de elementos inverosímiles y burlescos hacia el plenipotenciario de la Sede Apostólica, Mons. Pedro Gasparri –se llevó a cabo en una embarcación, para evitar todo desmedro de la soberanía territorial ecuatoriana– no consiguió más que distanciar a las partes³². En realidad, el proyecto negociador conocido como “Conferencias de Santa Elena” nació muerto: el Ministro José Peralta, encargado de negocios por parte de Ecuador, al mismo tiempo que recibía al representante del Vaticano, proponía a la Legislatura un proyecto de matrimonio civil abiertamente contrario a lo supuestamente pactado con Gasparri³³.

Frente a tales hechos, toda posible apertura diplomática quedó empañada bajo el velo de la duda y la desconfianza.

4. Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi

Las tres primeras décadas del siglo XX se caracterizaron por un manejo del fenómeno religioso alejado de los derechos fundamentales, por parte inclusive del propio ordenamiento: se confiscaron no pocos bienes eclesiásticos, y se creó una institución conocida como “la muerte civil”, ignorando toda capacidad jurídica a sacerdotes y religiosos. Con el inicio del régimen de facto de Federico Páez, en 1935 se promulgó el Decreto Supremo 121, homologable jurídicamente, por la doctrina, a una norma con rango de Ley en tiempos de democracia³⁴. Pretendía equiparar toda entidad religiosa a las personas jurídicas sometidas al derecho común, o simplemente privarlas de personalidad jurídica en ámbito civil. A través de otros decretos aumentaron las causales de divorcio y se concedían facultades discrecionales a las autoridades para allanar cerrar templos, en caso de considerarlo necesario.

En 1936 es nombrado Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Manuel Larrea, condecorado del Derecho y hombre de fe. A los pocos meses de su nombramiento estableció

cargos eclesiásticos para los ecuatorianos; se someten los bienes eclesiásticos a vigilancia estatal, poniendo el Tesoro lo que falte para los gastos de culto y clero y se abroga el Concordato. Una posterior Ley de 1908, la que ha pasado a la historia como la Ley de Cultos, establecía en su artículo primero: Declárense del Estado todos los bienes raíces de las comunidades religiosas establecidas en la República. Esta misma Ley determinó la secularización de bienes diocesanos tales como los cementerios, JAIME BAQUERO, *Personas jurídicas de Derecho Especial, cit.*, p. 37.

³¹ Cfr. SANTIAGO CASTILLO ILLINGWORTH, *La Iglesia y la Revolución Liberal, cit.*, p. 196.

³² Cfr. SANTIAGO CASTILLO ILLINGWORTH, *La misión diplomática de Mons. Pedro Gasparri en el Ecuador y las Conferencias de Santa Elena (1901)*, en “Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana”, 17, (1997), pp. 245-290.

³³ Cfr. JUAN LARREA HOLGUÍN, *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano, cit.*, p. 33.

³⁴ Cfr. JAIME BAQUERO, *Personas jurídicas de Derecho Especial, cit.*, p. 58.

contactos con Mons. Fernando Cento, Nuncio en Lima³⁵. A través de viajes y conversaciones formales e informales, Larrea restableció la confianza perdida por la Santa Sede ante a una posible solución al problema diplomático y eclesiástico en el Ecuador³⁶: eran varias las sedes episcopales vacantes, además de las dificultades patrimoniales de la Iglesia³⁷. Al mismo tiempo comenzó una campaña de prensa en contra de cualquier acuerdo, aduciendo la defensa del estatuto laico del Estado ecuatoriano, ganado con denuedo por Eloy Alfaro³⁸.

Las negociaciones duraron hasta julio. Se elaboraron ocho proyectos: uno de ellos pertenece a Carlos Manuel Larrea –cinco artículos de esta propuesta constan en la redacción del documento final– y otro a Julio Tobar Donoso: del resto se desconoce la autoría. El texto definitivo se firmó el 24 de julio de 1937. Previamente, Federico Páez dictó el Decreto Supremo 212 –conocido hasta el día de hoy como Ley de Cultos–, derogando a su vez el Decreto Supremo 121. El *Modus Vivendi* fue al poco tiempo aprobado por Pío XI, y finalmente promulgado en el Registro Oficial (el boletín oficial del Estado) número 39, del 14 de septiembre de 1937.

II. NORMAS VIGENTES

1. El *Modus Vivendi* entre el Ecuador y la Santa Sede

El *Modus Vivendi* consta de diez artículos concisos y claros. A ellos se suma lo establecido en el denominado Acuerdo Adicional, celebrado conjuntamente con el primero, y que procura especificar algunos aspectos más generales del mismo, sin introducir novedades sustantivas ni procesales.

El artículo primero del *Modus Vivendi* establece:

El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden.

El Ecuador se compromete a garantizar el libre desenvolvimiento de la Iglesia Católica, en lo que se refiere a las actividades que le son propias, es decir, las de culto, potestad de

³⁵ Cfr., por ejemplo, Cablegrama n. 10 del Ministro Extraordinario y Plenipotenciario en Lima al Ministro de Relaciones Exteriores, Lima, 10-II-1937, Archivo Carlos Manuel Larrea (Quito); Cablegrama n. 9 del Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro Extraordinario y Plenipotenciario en Lima, Quito, 26-II-1937, Archivo Carlos Manuel Larrea.

³⁶ Cfr. Nota diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores al Nuncio Apostólico en Lima, 24-V-37, Archivo Carlos Manuel Larrea. *Vid. idem*, en Archivo de Tratados y Protocolos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Quito), N-31.

³⁷ Cfr. Cablegrama Oficial del Card. Eugenio Pacelli al Ministro de Relaciones Exteriores, Roma, 19-VII-1937, Archivo Carlos Manuel Larrea.

³⁸ Cfr. NICOLÁS LOPEZ, *Antes y Después del Modus Vivendi*, Industria García Moreno, Quito, 1937; Artículo de PABLO HANNÍBAL VELA, publicado en el diario “El Universo”, el 12 de Julio de 1941.

gobierno –en su propio ámbito– y magisterio; además de todas aquellas que venía desempeñando la Iglesia desde la época colonial, en muchos casos de forma exclusiva, porque los responsables administrativos no daban abasto con las funciones de buen gobierno, y dejaban en manos de la Iglesia la atención de las necesidades educativas, familiares, asistenciales, etc. que tenía la población³⁹.

Con respecto a la educación, el artículo segundo establece expresamente la libertad de enseñanza, facilitando a la Iglesia el derecho propio de fundar planteles educativos en todos los niveles, siempre que sujeten a las leyes del país. Esta norma y la siguiente incentivan el trabajo conjunto de la Iglesia y el Estado en el desarrollo de la zona amazónica del país; hecho que se ha visto concretado de variadas formas en los últimos años.

El Estado ecuatoriano logra el efectivo cumplimiento de este compromiso de Derecho Internacional –garantizar a la Iglesia en el Ecuador el libre ejercicio de sus actividades propias– con la puesta en vigencia del Decreto Supremo 212⁴⁰ –o Ley de Cultos– a nivel de Derecho interno: era desde luego una forma apropiada de lograr que el *Modus Vivendi* pudiese surtir plenos efectos sin mayores trabas legislativas. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el rango de una norma de Derecho Internacional como es el *Modus Vivendi*, es superior al de cualquier Ley ordinaria. Por tanto, el *Modus Vivendi* en sí mismo hubiera bastado para garantizar esa esfera propia de competencias que tiene la Iglesia en el Ecuador. Desde luego, la solución de promulgar con antelación la Ley de Cultos fue a todas luces oportuna.

Si se lleva a cabo un análisis de la literalidad de ambos documentos, el *Modus Vivendi* y la Ley de Cultos, se aprecian ciertas similitudes que no son fortuitas. El artículo 5 del *Modus Vivendi* hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica de *las diócesis y demás organizaciones e instituciones religiosas*⁴¹ a través del registro de su ente gubernativo; a su vez, el artículo primero de la Ley de Cultos desarrolla el ejercicio de la personalidad jurídica de *las diócesis y demás organizaciones religiosas*⁴² por medio del registro de quien tiene a su cargo el gobierno y administración de bienes de la misma. Estas concordancias, inclusive textuales, recuerdan nuevamente que ambos documentos se elaboraron a la par: la Ley de Cultos para que pudiese ser plenamente aplicable el *Modus Vivendi* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero también para abrir las puertas a el resto de entidades o grupos religiosos de cualquier culto, con la creación de un marco jurídico adecuado.

En este sentido, la Ley de Cultos supera una simple función de “reglamento” con respecto al *Modus Vivendi*, porque se dirige no sólo a las entidades católicas sino también al resto de agrupaciones religiosas de las más diversas Confesiones, como de hecho ha sucedido en la práctica. Se puede decir que la Iglesia Católica ha cumplido la función de aguja en el tejido de la legislación ecuatoriana, dando paso a la creación, dentro del Derecho nacional, de

³⁹ Cfr. JUAN LARREA HOLGUÍN, *Historia del Derecho ecuatoriano*, Justicia y Paz, Guayaquil, 1996, p. 225.

⁴⁰ Registro Oficial (en adelante R. O.) n. 547, del 23-VII-1937.

⁴¹ Art. 5 del *Modus Vivendi* entre el Ecuador y la Santa Sede.

⁴² Art. 1 del Decreto Supremo 212 o Ley de Cultos.

un lugar adecuado para la Iglesia misma, sus entidades, y las Confesiones religiosas que, con el paso del tiempo, se han asentado y se asentarán en el Ecuador⁴³.

El resto de artículos garantizan, por una parte, la presencia del Nuncio Apostólico en el país, en calidad de representante diplomático de la Santa Sede y decano del Cuerpo Diplomático. Por otra parte, la provisión de sedes episcopales queda en manos de la Sede Apostólica, con el compromiso de comunicar previamente al gobierno ecuatoriano el nombre de la persona *pre-elegida*, a través de diligencias reservadas. Además, quedan establecidas las prohibiciones al clero ecuatoriano de participar en política, así como la prohibición a las entidades religiosas de enajenar bienes declarados por el Estado como monumentos de arte.

2. Acuerdo para la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

La asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas existió en el Ecuador desde el siglo XIX, cuando regía un régimen de estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado, reforzado por el Concordato de 1862⁴⁴. Dicho instrumento internacional no hace mención expresa de la fuerza pública, pero de la amable lectura e interpretación de sus normas, así como de las referencias históricas⁴⁵, se conoce que existió el deseo de ambas partes para trabajar conjuntamente en aquellos ámbitos imbricados dentro de las llamadas *res mixtae*: educación, asistencia social, atención pastoral de la Iglesia a personeros de entidades pública y privadas, donde quedan incluidos aquellos que forman parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Tras la ruptura unilateral de hecho de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, y el consiguiente desconocimiento del instrumento concordatario, *miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias quedaron sin atención espiritual especializada. Más aún, el clima de violencia anticlerical que se suscitó en el país, hacía prácticamente imposible la presencia de sacerdotes en los cuarteles*⁴⁶.

El restablecimiento de la atención religiosa específica de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional ha visto la luz después de cuatro décadas de buen entendimiento entre la Iglesia y el Estado, gracias a la progresiva aplicación del Modus Vivendi. Los Estatutos del Ordinariato Militar del Ecuador tienen su origen precisamente en el Convenio suscrito entre la Santa Sede y el gobierno ecuatoriano para el establecimiento del Vicariato General Castrense –ahora Obispado Castrense del Ecuador– el 3 de agosto de 1978. Dificultades posteriores hicieron que entrara en vigor cuatro años más tarde: luego del respectivo canje de

⁴³ Cfr. JAIME BAQUERO, *Personas jurídicas de Derecho Especial*, cit., p. 37.

⁴⁴ SANTIAGO CASTILLO ILLINGWORTH, *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional*, en "Ius Ecclesiae", 2, (1990), p. 757.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ SANTIAGO CASTILLO ILLINGWORTH, *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional*, cit., p. 758.

ratificaciones, la Santa Sede procedió a la erección canónica del Vicariato y a la designación del primer Obispo Castrense.

Las normativa actual, además de amparar a una estructura eclesiástica de tipo jerárquico⁴⁷, *asimilada jurídicamente a una diócesis*⁴⁸, cuya cabeza es el Obispo Castrense, permite la incardinación de sacerdotes en la misma⁴⁹, así como la posibilidad de brindar asistencia religiosa al personal de la fuerza pública y sus familias⁵⁰, dar enseñanza religiosa⁵¹, e inclusive de establecer un Seminario⁵². Se excluye a los Capellanes militares del escalafón de rangos militares o policiales⁵³. Las faltas disciplinarias cometidas por el personal del Obispado Castrense se sancionan de conformidad con los reglamentos de Disciplina Militar y de Régimen de Personal Civil de las Fuerzas Armadas⁵⁴; por su parte, las infracciones de carácter penal militar o policial se sancionan *conforme al Código Penal y de Procedimiento Penal Militar y Policial, respectivamente*⁵⁵.

III. APLICACIÓN DEL MODUS VIVENDI EN EL CONTEXTO ACTUAL

1. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas

A lo largo de estos setenta años de vigencia, al amparo del Modus Vivendi se han erigido en el Ecuador nuevas circunscripciones eclesiásticas de diferentes grados – Administraciones apostólicas, Vicariatos apostólicos, Diócesis y Arquidiócesis– que han facilitado el desarrollo de la labor pastoral de la Iglesia en el país. Se ha podido conformar la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, reconocida como tal por la legislación ecuatoriana⁵⁶. Son incontables los Institutos de vida consagrada, Sociedades de vida apostólica, Institutos seculares y movimientos eclesiales que están trabajando en el Ecuador gracias al estatuto jurídico abierto por el Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede.

⁴⁷ Cfr. art 1 del *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional*, del 3-VIII-1978.

⁴⁸ Art. 1 de los *Estatutos del Ordinariato Militar u Obispado Castrense del Ecuador*, en “Boletín eclesiástico del Obispado Castrense del Ecuador”, 2, (1988), p. 1.

⁴⁹ Cfr. art 5 del *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional*, y art. 9 de los *Estatutos del Ordinariato Militar u Obispado Castrense del Ecuador*.

⁵⁰ Cfr. Capítulo III del *Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador*, en “Boletín eclesiástico del Obispado Castrense del Ecuador”, 2, (1988), p. 13.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Cfr. art. 14 de los *Estatutos del Ordinariato Militar u Obispado Castrense del Ecuador*.

⁵³ Cfr. art. 10 de los *Estatutos del Ordinariato Militar u Obispado Castrense del Ecuador*.

⁵⁴ Cfr. art. 27 del *Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador*.

⁵⁵ Art. 28 del *Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador*.

⁵⁶ Cfr. *Estatuto reformado de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana*, R. O. n. 335, del 16-XII-1985.

Las entidades de la Iglesia Católica adquieren su reconocimiento civil a través de la presentación, ante el Ministerio de Gobierno, de su estatuto de gobierno y administración de bienes, que pasa a ser registrado en un registro especial dentro del Registro de la Propiedad del Cantón respectivo, y posteriormente publicado en el Registro Oficial, que es el boletín oficial del Estado. Esta normativa ha sido desarrollada de mejor forma a través del Reglamento de Cultos, vigente desde el año 2000. En los últimos años se han publicado varios Decretos ejecutivos que buscan unificar el fenómeno asociativo sin fin de lucro⁵⁷. Algunas de estas normas han creado cierta incertidumbre en ámbito religioso: sin embargo, tanto la doctrina⁵⁸ como la jurisprudencia⁵⁹ han dejado claro que el fenómeno religioso, por su naturaleza, goza de cierta especificidad que lo hace distinto del Derecho común –olvidar este concepto sería violar el principio de laicidad del Estado, consagrado en la Constitución de la República–; que además no requiere de una aprobación de la autoridad pública sino más bien de su reconocimiento, por tratarse de materia ante la cual la autoridad estatal resulta incompetente.

2. La educación

2.1. Educación religiosa, fisco-misional y universitaria

El Modus Vivendi reconoce en su artículo segundo el derecho de *fundar planteles de enseñanza proveyéndolos de personal suficientemente idóneos, y de mantener los existentes*⁶⁰. De conformidad con esta norma se han establecido en el país centros educativos de cariz religioso en todos los niveles de enseñanza. Algunos de ellos ya existían antes de 1937, pero su trabajo no contaba con la refrendación de las autoridades públicas ni con la estabilidad y autonomía necesarias para todo centro educativo⁶¹.

⁵⁷ Cfr. Decreto ejecutivo n. 610, R. O. n. 171, del 17-IX-2007; Decreto ejecutivo 982, R. O. n. 311, del 8-IV-2008; Decreto ejecutivo n. 1389, R. O. n. 454, del 27-X-2008.

⁵⁸ Cfr. NICOLÁS MONTT DÍAZ, *Recepción de la personalidad jurídica de los entes religiosos en la República del Ecuador* (estudio no publicado), Santiago de Chile, 2005, pp. 12 y ss; JAIME BAQUERO, *¿Es aplicable el Decreto ejecutivo No. 610 a las entidades religiosas?*, en "Actualidad jurídica", 23, (2007), pp. 17 y ss; JAIME BAQUERO, *Estado, derechos fundamentales y fenómeno religioso*, en "Actualidad Jurídica", 30, (2009), pp. 14 y ss.

⁵⁹ *Corte Constitucional*, resolución del 12-X-2009, sobre la nulidad de los requerimientos procesales que van más allá de lo estipulado en la Ley de Cultos y su Reglamento (Resolución a ser publicada próximamente en el Registro Oficial).

⁶⁰ *Art. Segundo del Modus Vivendi*.

⁶¹ Los alumnos de colegios a cargo de congregaciones religiosas debían sufrir *discriminación estudiantil*, pues para pasar de un año a otro en el colegio secundario debían rendir exámenes en colegios públicos, *donde muchas veces se percibía sectarismo y resistencia* frente a los alumnos de los centros educativos llevados por entidades religiosas, JOSÉ ANTONIO BAQUERO DE LA CALLE, *Memorias* (documento no publicado), Quito, 1984, p. 43.

Un ejemplo de cooperación Iglesia-Estado son los centros de enseñanza denominados “fisco–misionales”⁶², que desarrollan sus actividades docentes a nivel pre-primario, primario y secundario, en las zonas más deprimidas del país. Esta peculiar figura educativa ha permitido la creación de numerosas escuelas y colegios, en una simbiosis *sui generis* entre Iglesia Católica y Estado: son llevados por personeros de la Iglesia y sostenidos, total o parcialmente, por el erario nacional⁶³. Sus docentes forman parte del magisterio público, y están sometidos a los mismos requerimientos de cualquier otro docente que pertenece al escalafón ministerial.

2.2. Convenios del Estado con las Órdenes religiosas misioneras

Al amparo del *Modus Vivendi* y su desarrollo en la normatividad del Estado, se han celebrado Convenios entre el Estado y las misiones católicas que trabajan en la costa ecuatoriana, la amazonía y la región insular, con el deseo de fomentar el desarrollo humano y cultural de grupos sociales más necesitados o étnicamente diversos⁶⁴.

La voluntad de cooperación estatal se ha visto nuevamente manifestada en la aprobación del reciente Decreto ejecutivo No. 1780⁶⁵. Se trata de facultar al Ministro de Gobierno para renovar los mencionados Convenios con las misiones católicas⁶⁶, en unas condiciones favorables para el desarrollo de la educación fisco-misional⁶⁷.

Existe además un convenio de mutua cooperación entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica, entidad privada con personería jurídica que *tiene el encargo permanente de la Conferencia Episcopal*

⁶² Cfr. *Reglamento de los planteles fisco-misionales de las misiones católicas Capuchina, Josefina, Dominicana, Salesiana, Comboniana, Carmelita, Franciscana de Zamora y Franciscana de Galápagos*, R. O. n. 827, del 22-XI-1995.

⁶³ Cfr. *Resolución No. 159 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público*, R. O. No. 725, del 16-XI-2002.

⁶⁴ Cfr. por ejemplo, R. O. No. 2550, del 24-II-1995.

⁶⁵ R. O. n. 620, del 25-VI-2009.

⁶⁶ En el *considerando segundo* del Decreto se hace mención explícita de las misiones *Capuchina-Vicariato Apostólico de Aguarico; Josefina-Vicariato Apostólico de Napo; Dominicana-Vicariato Apostólico de Puyo; Salesiana-Vicariato Apostólico de Méndez, Comboniana-Vicariato Apostólico de Esmeraldas; Carmelita-Vicariato Apostólico de Sucumbíos; Franciscana de Zamora-Vicariato Apostólico de Zamora; y Franciscana de Galápagos-Vicariato Apostólico de Galápagos*.

⁶⁷ El mencionado Decreto ejecutivo ha resultado del todo oportuno, no solamente por las facilidades, inclusive económicas, que se otorgan a las misiones católicas que trabajan en zonas de marcada pobreza, sino también por la mención reiterativa que se hace en los considerandos, tanto del *Modus Vivendi* como de la *Ley de Cultos* y su *Reglamento*, cuerpos normativos que, a pesar de su vigencia, han sido mal interpretados por algunas normas reglamentarias del Ministerio de Gobierno. Con esta nueva promulgación queda saldada toda dificultad interpretativa posible.

*Ecuatoriana de representar los intereses de la educación confesional católica en los niveles previos a la enseñanza superior*⁶⁸.

Por último el Modus Vivendi ha significado la puerta abierta para la creación de centros educativos propiamente católicos, a nivel superior, en varias ciudades del país como Quito⁶⁹, Cuenca⁷⁰ y Loja.

3. Ley de Libertad Educativa para las familias del Ecuador y su jurisprudencia

Seis de los ocho proyectos o modelos propuestos al momento de elaborar el Modus Vivendi, sugerían una inclusión en su texto que conminara al Estado a respetar y custodiar, tanto la institución familiar como la matrimonial⁷¹. La redacción final omitió tal referencia, pero a cambio, las autoridades ecuatorianas se comprometieron de palabra a proteger, dentro de su legislación, tanto al matrimonio como a la familia⁷², tomando en cuenta su naturaleza propia, originada en el Derecho Natural, de cuya positivación y formalización parte —o debería partir— todo ordenamiento⁷³.

En octubre de 1994, el entonces Congreso Nacional, *patrocinado por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana*⁷⁴, elaboró un cuerpo normativo tendiente a la promoción de la enseñanza religiosa y moral en todos los centros educativos del Ecuador⁷⁵. Se trataba de una propuesta opcional que pretendía facilitar, a las familias que lo desearan, el acceso a la formación religiosa del propio culto. El Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Corte Constitucional, a los pocos días de promulgada la Ley, resolvió en un fallo a favor de la inconstitucionalidad de la *Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador*, alegando una violación al principio constitucional de laicidad en la enseñanza oficial, presente en las Cartas ecuatorianas desde 1906⁷⁶. La entonces Corte Suprema de Justicia conoció la resolución anterior, pronunciándose unos meses más tarde y de manera definitiva, sobre la conformidad

⁶⁸ Tomado de los antecedentes del *Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica*, del 14-VIII-1990.

⁶⁹ Cfr. *Estatutos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Acuerdo Ministerial s/n, Registro Auténtico n. 1983, del 10-VI-1983.

⁷⁰ *Ley No. 99*, R. O. n. 506, del 23-VIII-1990. Esta Ley crea la Universidad del Azuay, *al amparo del Modus Vivendi celebrado entre el Ecuador y la Santa Sede*, señala su artículo 1.

⁷¹ Cfr. JAIME BAQUERO, *Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede*, cit., pp. 145 y ss.

⁷² *Ibid.*

⁷³ Cfr. JAVIER HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona, Eunsa, Pamplona, 2001, pp. 177 y ss.

⁷⁴ JUAN LARREA HOLGUÍN, *Derecho eclesiástico ecuatoriano*, cit., p. 149.

⁷⁵ Es la *Ley de libertad educativa para las familias del Ecuador*, R. O. n. 540, del 4-X-1994; y su *Reglamento*, R. O. S. n. 743, del 21-VII-1995.

⁷⁶ *Tribunal de Garantías Constitucionales*, fallo del 12-X-1994, *Gaceta Judicial XVI*, No. 3, p.798.

de la mencionada Ley con el tenor de la Norma Fundamental del Estado⁷⁷, sentando un criterio acertado a la hora de interpretar la laicidad del Estado como la no intervención de la cosa pública en cuestiones religiosas y viceversa. Se han superado antiguas posturas que pretendían eliminar toda mención religiosa en la educación, interpretación a ajena a la realidad de la propia condición antropológica e histórica de las personas y las culturas, de forma individual o colectiva⁷⁸.

La puesta en vigor de la mencionada Ley ha significado un hecho sin precedentes en la enseñanza ecuatoriana: centros educativos públicos que en otros tiempos cerraban sus puertas frente a toda referencia vinculada a la religión, se han beneficiado al poder formar a sus alumnos en una faceta tan importante de la dimensión trascendente de la persona como es la religiosa⁷⁹.

Anexo

MODUS VIVENDI ENTRE EL ECUADOR Y LA SANTA SEDE (R. O. n. 30, DEL 14-IX-1937)

FEDERICO PÁEZ

Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Apruébanse y Ratifícanse el Modus Vivendi que establece las relaciones amistosas y diplomáticas entre la República del Ecuador y la Santa Sede, y el convenio adicional, firmados en la ciudad de Quito, el 24 de julio de 1.937, por los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, Señor Don Carlos Manuel Larrea R., Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y Su Excelencia Reverendísima Monseñor Fernando Cento, Arzobispo Titular de Seleucia Pieria y Nuncio Apostólico de la Santa Sede.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Resolución de la Sala Constitucional, publicada en el R. O. n. 674, del 12-IV-1995. Los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia para sostener la constitucionalidad de la Ley aportan luces importantes a la hora de interpretar el principio de laicidad reconocido por la Constitución ecuatoriana: tal principio se dirige a *garantizar el respeto de las creencias de cada uno (...), la educación laica nada impone y más bien tiende a consagrar la libertad en materia de instrucción religiosa y moral, a fin de que los padres puedan ejercitar la facultad constitucional de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.*

⁷⁸ Cfr. JAIME BAQUERO, *El Derecho, ¿Para qué?*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2007, Cap. XI.

⁷⁹ *Ibid.*

Artículo 2.- Según el Artículo Décimo del citado Modus Vivendi, efectúese el canje de las Ratificaciones por intercambio de notas diplomáticas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y la Secretaría de Estado de la Santa Sede.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los veintiséis días del mes de julio del año de mil novecientos treinta y siete.

(f.) Federico Páez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) C.M. Larrea.

Es copia.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

(f.) Alberto Gortaire.

REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Quito, a 26 de julio de 1.937.

A su Eminencia Excelentísimo señor Cardenal Eugenio Pacelli, Secretario de Estado de la Santa Sede.

Ciudad del Vaticano.

Eminencia:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Eminencia que, por Decreto de esta fecha, el Excelentísimo Señor Ingeniero Don Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República, aprobó y ratificó el Modus Vivendi y Convenio Adicional, celebrados en esta ciudad, el 24 del presente mes, entre la República del Ecuador y la Santa Sede; convenios cuyos textos son los siguientes:

"Su Santidad, el Soberano Pontífice Pío XI, y su Excelencia el Señor Ingeniero Don Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador, con el deseo recíproco de establecer relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Ecuador, han acordado celebrar un Modus Vivendi; y al efecto, Su Santidad ha nombrado su plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Fernando Cento, Arzobispo Titular de Seleucia Pieria, Nuncio Apostólico; y su Excelencia el Señor Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador al Excelentísimo Señor don Carlos Manuel Larrea R., Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, canjeados sus plenos poderes respectivos, han convenido en los siguientes artículos:

PRIMERO

El Gobierno Ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que dentro de su esfera propia, le corresponden.

SEGUNDO

El Gobierno del Ecuador garantiza en la República la libertad de enseñanza. La Iglesia Católica tiene, pues, el derecho de fundar planteles de enseñanza proveyéndolos de personal suficientemente idóneos, y de mantener los existentes. En consecuencia, el Gobierno se obliga a respetar el carácter propio de esos institutos; y, por su parte, la Iglesia se obliga a que ellos se sujeten a las Leyes, Reglamentos y Programas de estudios oficiales, sin perjuicio del derecho de la Iglesia para dar, además, a dichos planteles carácter y orientación católicos. Los estudios en los Seminarios y Escolasticados de religiosos, dependerán de los respectivos ordinarios y Superiores.

TERCERO

El Estado y la Iglesia Católica aunarán sus esfuerzos para el fomento de las misiones en el oriente. Procurarán, así mismo, el mejoramiento material y moral del indio ecuatoriano, su incorporación a la cultura nacional y el mantenimiento de la paz y la justicia social.

CUARTO

La Santa Sede renueva sus órdenes precisas al Clero Ecuatoriano a fin de que se mantenga fuera de los Partidos y sea extraño a sus competiciones políticas.

QUINTO

Las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo Nro. 212, dictado en 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles

sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto Nro. 121, sancionado el 18 de diciembre de 1.935.

Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras.

SEXTO

A fin de mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y la República del Ecuador, cada una de las Altas Partes acreditará su Representante ante la otra. El Nuncio que nombrare Su Santidad residirá en Quito y el Plenipotenciario Ecuatoriano residirá ante la Santa Sede. El Nuncio, conforme a la costumbre universal, será el Decano del Cuerpo Diplomático.

SÉPTIMO

Corresponde a la Santa Sede la elección de obispos. Pero, en virtud de este convenio, comunicará previamente al Gobierno Ecuatoriano el nombre de la persona pre-elegida para Arzobispo, Obispo o Coadjutor con derecho de sucesión, a fin de proceder de común acuerdo a comprobar que no hay razones de carácter político general que obsten a tal nombramiento.

Las diligencias correspondientes se llevarán a cabo con la mayor solicitud y reserva por ambas partes. Transcurrido un mes desde la comunicación hecha al Gobierno, se interpretará el silencio de éste en el sentido de que no tiene objeción alguna para el nombramiento.

OCTAVO

En cada diócesis formará el ordinario una Comisión para la conservación de las Iglesias y locales eclesiásticos que fueren declarados por el Estado monumentos de arte y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeren valor artístico o histórico. Tales objetos no podrán enajenarse ni exportarse del país. Dicha comisión procederá a formar un detallado inventario de los referidos objetos.

NOVENO

En la interpretación de las cláusulas precedentes y en la resolución de cualquier otro asunto que le interese recíprocamente, las Altas Partes contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado el presente Modus Vivendi.

DÉCIMO

Este convenio, regirá desde la fecha en que se verifique el cambio de notas por las cuales será aprobado.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios firman y sellan con sus respectivos sellos el presente Modus Vivendi, en castellano e italiano, y en doble ejemplar, en la Ciudad de Quito,

Capital de la República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de Julio del año de mil novecientos treinta y siete .

(L.S.) C. M. Larrea.

(L.S.) Fernando Cento. Arz. Nuncio Aplco.”

"La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador. considerando que el artículo 9 del Modus vivendi, concluido hoy, establece que en la interpretación de sus cláusulas y en la resolución de cualquier otro asunto que les interese recíprocamente, las Altas Partes contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado dicho Convenio, acuerdan la siguiente Convención adicional, que formará parte integrante del mismo:

ARTICULO 1.-

La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador dejan constancia de que el artículo 4to. del referido Modus vivendi en nada menoscaba la plena e incontestable libertad que asiste al Clero para predicar exponer y defender la doctrina dogmática y moral católica.

ARTICULO 2.-

Los Boletines eclesiásticos, órganos de publicidad de las distintas Diócesis, destinados a la divulgación y defensa de la doctrina dogmática y moral católica, con prescindencia de las cuestiones de política partidarista, podrán publicarse y circular sin restricción alguna.

ARTICULO 3.-

Caso de que el Gobierno, por motivos de necesidad pública, quisiere ocupar algún monasterio, proporcionará a la respectiva comunidad religiosa un local adecuado, de preferencia fuera del centro de la ciudad, poniéndose previamente de acuerdo para ello con el Nuncio Apostólico. El local deberá tener las comodidades necesarias para el objeto a que se destina, atendiendo al número de religiosas y a la vida contemplativa que lleven.

ARTICULO 4.-

En reemplazo de la pensión individual que actualmente da el Estado a los religiosos que integran las comunidades cuyas haciendas fueron nacionalizadas, el Gobierno del Ecuador entregará a Su Excelencia el Nuncio Apostólico, para que la divida proporcionalmente entre las mismas comunidades, la suma de un millón quinientos mil sucres, que se pagará en la forma siguiente: novecientos mil sucres en cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, del seis por ciento anual de interés y exentas del impuesto a la renta, cédulas que serán entregadas en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que recibiere el Gobierno la noticia de la aprobación del presente convenio, por la Santa Sede; y los seiscientos mil sucres restantes en dinero, en tres dividendos iguales, que se satisfarán: el primero, en el mismo plazo de ocho

días, el segundo el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y el tercero el primero de agosto del mismo año.

Hasta la satisfacción total de la indicada suma con que se sustituyen las pensiones individuales, las Juntas de Asistencia Pública seguirán pagando íntegramente a los religiosos tales pensiones.

ARTICULO 5.-

La Santa Sede, en consideración de las garantías que se le reconocen en el Modus Vivendi y de la sustitución establecida en el artículo anterior, renuncia a toda reclamación por las haciendas nacionalizadas de las Comunidades religiosas, y otorga, para tranquilizar las conciencias, plena condonación a todos los que, a consecuencia de tal nacionalización, poseyeren bienes de dichas Comunidades. Al efecto, la Santa Sede dará a los ordinarios las debidas instrucciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Partes, firman en Quito, en doble ejemplar, el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.

(L.S.) C. M. Larrea.

(L.S.) Fernando Cento. Arz. Nuncio Aplco."

Me complazco en manifestar a Vuestra Eminencia que, de acuerdo con el artículo décimo del preinserto Modus Vivendi, la presente Nota sirve de ratificación por parte de la República del Ecuador.

Aprovecho esta grata oportunidad para reiterar a Vuestra Eminencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) C. M. Larrea.

Es Copia.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

(f.) Alberto Gortaire.